



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 960

Proceso: 76001 33 31 006 2014 00049 00
Acción: Ejecutivo
Demandante: Gilmedica S.A.
Demandado: Hospital Departamental Mario Correa Rengifo ESE

Una vez superado inconvenientes con la expedición del depósito bancario puesto a órdenes de esta instancia judicial, constituido ya el título judicial y dando cumplimiento a lo ordenado por medio del auto No. 338 del 12 de abril de 2016 confirmado a través del auto No. 521 del 03 de junio de esta anualidad, ambos dictados por este Despacho, se procederá a ordenar la entrega del mismo al mandatario judicial designado por la representante legal de la entidad ejecutada según documento obrante a folio 186 del cuaderno principal.

De conformidad con lo expuesto se,

RESUELVE:

DISPONER la entrega del título judicial No. 469030001855981 por valor de \$150.000.000, a favor de la entidad ejecutada Hospital Departamental Mario Correa Rengifo ESE. Hágase entrega del mismo al Dr. Oscar Fernando Salazar Ochoa, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.720.803 y tarjeta profesional No. 77.634, conforme al mandato que le conferido y que obra a folio 186 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

NOTIFICADO
163
26-10-16
1/



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de Sustanciación N° 1502

Proceso : 76001 33 33 006 2015 00380 00
Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : Wilmer Alberto Carvajal y otros
Demandado : INPEC

Como quiera que a la Juez le fue concedido permiso para ausentarse de sus labores el día 27 de octubre de 2016, no es posible llevar a cabo la audiencia programada para ese día; en virtud de lo anterior, el Despacho fijará nuevamente fecha y hora con el fin de celebrar la referida diligencia.

En consecuencia se,

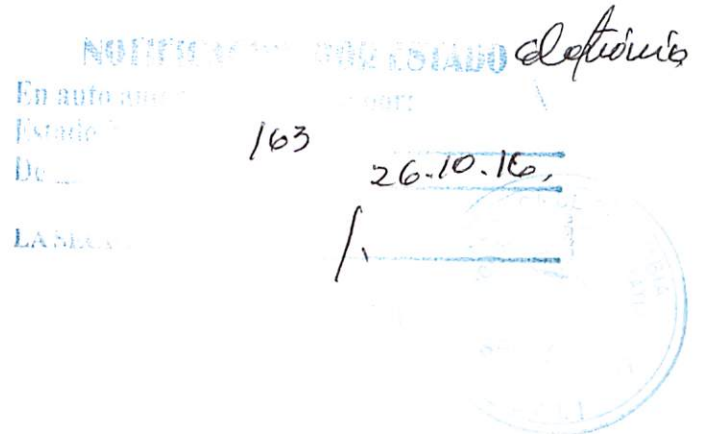
RESUELVE

1°. Fijar para el día 18 de noviembre de 2016 a las 02:45 PM con el fin de celebrar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO.
Juez

LHOH





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de Sustanciación N° 1504

Proceso : 76001 33 33 006 2015 00143 00
Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : José David Montaña Espinosa
Demandado : INPEC

Como quiera que a la Juez le fue concedido permiso para ausentarse de sus labores el día 27 de octubre de 2016, no es posible llevar a cabo la audiencia programada para ese día; en virtud de lo anterior, el Despacho fijará nuevamente fecha y hora con el fin de celebrar la referida diligencia.

En consecuencia se,

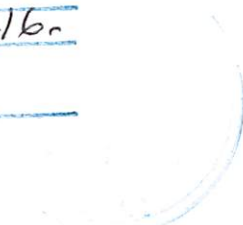
RESUELVE

1º. Fijar para el día 03 de noviembre de 2016 a las 02:45 PM con el fin de celebrar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO.
Juez

LHOH

NOTIFICACIÓN POR ESTADO *defunción*
En auto número 163
Estado de 26.10.16
De LA SECRETARÍA -f. 



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de Sustanciación N° 1501

Proceso : 76001 33 33 006 2015 00307 00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : Luz Marina Warner Arias
Demandado : Departamento del Valle del cauca

Como quiera que a la Juez le fue concedido permiso para ausentarse de sus labores el día 27 de octubre de 2016, no es posible llevar a cabo la audiencia programada para ese día; en virtud de lo anterior, el Despacho fijará nuevamente fecha y hora con el fin de celebrar la referida diligencia.

En consecuencia se,

RESUELVE

1°. Fijar para el día **18 de noviembre de 2016 a las 02:00 PM** con el fin de celebrar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO.
Juez

LHOH

NOTIFICADO POR ESTADO *Defensor*
En auto de sustanciación N° 1501
Expediente N° 76001 33 33 006 2015 00307 00
Di 163
26.10.16.
- JCO.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de Sustanciación N° 1503

Proceso : 76001 33 33 006 2015 00292 00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho laboral
Demandante : Oscar Marino Lucumí Carabalí
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

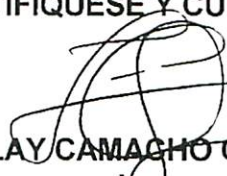
Como quiera que a la Juez le fue concedido permiso para ausentarse de sus labores el día 27 de octubre de 2016, no es posible llevar a cabo la audiencia programada para ese día; en virtud de lo anterior, el Despacho fijará nuevamente fecha y hora con el fin de celebrar la referida diligencia.

En consecuencia se,

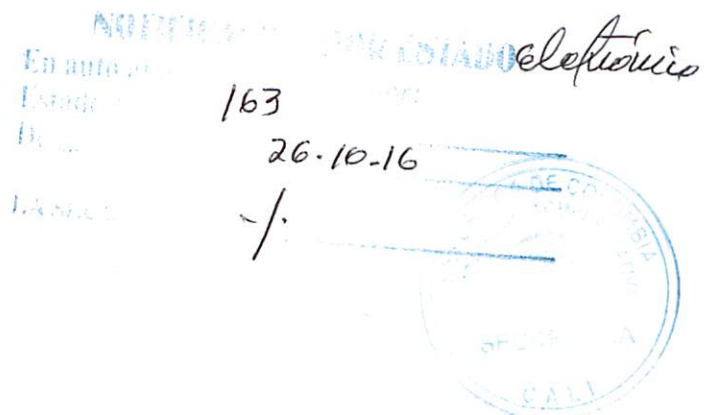
RESUELVE

1°. Fijar para el día **03 de noviembre de 2016 a las 02:00 PM** con el fin de celebrar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO.
Juez

LHOH





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio N° 956

PROCESO: 76001 33 33 006 2014 00460 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FRANKY STIVEN SOLÍS ORDOÑEZ
DEMANDADO: INPEC

Observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandada, Dr. Mauricio Castillo Lozano, presentó memorial en el cual designa como dependiente judicial a la señorita Angélica María Aguirre Aguirre, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.107.092.442 de Cali.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 se concluye que la misma es procedente y el despacho la aceptará, con la salvedad que al no haber acreditado la calidad de estudiante de derecho no tendrá acceso al expediente.

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Reconocer como dependiente judicial de la parte demandante a la señorita Angélica María Aguirre Aguirre, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.107.092.442, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

J.S.C.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 163
De 26.10.16
Secretario, 1.





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 OCT 2016

Auto de Sustanciación N° 1489

Proceso : 76001 33 33 006 2014 00413 00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante : Marcial Samboni Samboni.
Demandado : Unidad Especial de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el H Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante auto N° 327 del 30 de septiembre de 2016, magistrado: Eduardo Antonio Lubo Barrios, esta Agencia Judicial obedecerá y cumplirá lo ordenado por el superior y procederá a fijar fecha y hora para continuar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se,

RESUELVE

1°.- OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por el H Tribunal Contencioso del Valle del Cauca mediante auto N° 327 del 30 de septiembre de 2016, magistrado: Eduardo Antonio Lubo Barrios, mediante el cual confirmó el auto N° 17 del 13 de enero de 2016 proferido por este Despacho.

2°.- Fijese para el día 28 de marzo de 2017 a las 2:00 pm como fecha para celebrar la Audiencia inicial dentro del proceso de la referencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO GALERO.
Juez

J.M.G.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En auto de sustanciación se notifica por:

Estado No

163

De

26.10.16,

LA SECRETARÍA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación N° 1488

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 **2013 00240 00**
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: PATRICIA TIGREROS LOPEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho, por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

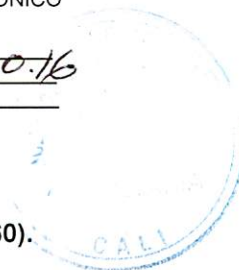
J.S.C.B

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 163
De 26.10.16
Secretario, /

¹ Por el valor de tres mil seiscientos sesenta pesos M/Cte. (\$ 3.660).





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 949

Proceso: 76001 33 31 006 2016 00102 00
Acción: Reparación Directa
Demandante: Irma Cubillos Duran y otros.
Demandado: Municipio Santiago de Cali y otro.

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, pasa a Despacho el proceso de la referencia, para decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por una de las entidades accionadas, esto es el Municipio Santiago de Cali el 30 de septiembre de 2016.

Se observa que la entidad demanda realizó el llamamiento en garantía dentro del término legal (constancia secretarial - fl. 68) y solicitó se vinculara al proceso en calidad de llamado en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en razón de la Póliza de Responsabilidad Civil N° 1009672, con vigencia desde el 16 de marzo del 2014 hasta el 1° de enero de 2015.

Revisada la solicitud, se encuentra que la misma reúne los requisitos indicados en el artículo 225 del CPACA y que fue presentada dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro del término de traslado para contestar la demanda de conformidad con lo establecido por el artículo 172 del CPACA, por tal motivo, se ordenará la vinculación al proceso de La Previsora S.A. Compañía de Seguros en calidad de llamada en garantía del Municipio Santiago de Cali.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1° ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la apoderada judicial del Municipio Santiago de Cali.

2° VINCULAR al proceso a La Previsora S.A. Compañía de Seguros en calidad de llamados en garantía del Municipio Santiago de Cali.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente el llamamiento en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros en la forma y términos indicados en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta las modificaciones consagradas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del CPG aplicable a la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 227 del CPACA.

4°. CÓRRASE traslado del llamamiento en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros por el término de 15 días, de conformidad con el artículo 225 del CPACA y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Proceso: 76001 33 31 006 2016 00102 00
Acción: Reparación Directa
Demandante: Irma Cubillos Duran y otros
Demandado: Municipio Santiago de Cali y otro

5°. Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandada, como apoderada principal a la abogada María Ximena Román García identificada con C.C. N° 66.811.466 y T.P. N° 70.701 del C. S. de la J y como apoderada sustituta a la doctora Ana Ximena Valderrama identificada con C.C. N° 67.043.015 y T.P. N° 197.995 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido, visible a folio 59 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

JSCB

NOTIFICACION POR ESTADO

Electronico.

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 163

De 26.10-16

LA ALA 1





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 7 de mayo de 2016

Auto Interlocutorio N° 952

PROCESO: 76001 33 33 006 2016 00192 00
ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Oscar Sossa Abril.
DEMANDADO: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

Ha pasado a Despacho la presente demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral instaurado por el señor Oscar Sossa Abril, en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, con el fin de emitir pronunciamiento respecto a la configuración del desistimiento tácito previsto por el artículo 178 del CPACA.

Al respecto, cabe indicar en primer término que la presente demanda fue admitida mediante auto interlocutorio N° 656 del 22 de julio de 2016, notificado por estado electrónico, el día 27 de julio del mismo año¹. En dicha providencia, el Despacho concedió a la parte demandante el término de 10 días para que fuera consignada la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos ordinarios del proceso.

No obstante lo anterior, vencido el término concedido en el auto admisorio, y al haber transcurrido los 30 días mencionados por el primer inciso del artículo 178 del CPACA sin que la parte demandante diera cumplimiento a la carga procesal enunciada, el Despacho procedió a requerir mediante Auto de sustanciación N° 1351 del 27 de septiembre de 2016, notificado por estado electrónico el día 28 del mismo mes y año, que en el término de quince (15) días se acreditara el pago de los gastos procesales, so pena de hacerse acreedora de las sanciones procesales correspondientes².

Ahora bien, con relación a la figura jurídica el desistimiento tácito es menester indicar que se trata de una sanción prevista por el legislador al incurrir alguna de las partes en la omisión de dar cumplimiento a una carga procesal, y que implica la terminación anormal del proceso en los términos previstos por el artículo 178 del CPACA, el cual dispone que transcurrido el término de 30 días sin que se hubiese realizado el acto necesario para dar continuidad al trámite procesal, el Juez ordenará a través de auto a la parte interesada que lo cumpla en los siguientes 15 días; vencido este plazo sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido con la carga procesal ordenada, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, así mismo condenará en costas y perjuicios cuando como consecuencia de la aplicación de la presente norma haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

¹ Folio 29 del Cdno principal

² Folio 33 Cdno principal

En el caso bajo examen tenemos que, vencido del término de 15 días otorgado por la norma antes transcrita, el cual comenzó a correr a partir del día 29 de septiembre de 2016 y venció el 12 de octubre del mismo año, la parte demandante no allegó prueba que acreditará el cumplimiento de la obligación a su cargo, correspondiente al pago de los gastos del proceso, motivo por el cual resulta procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda.

De otro lado, no se condenará en costas, como quiera que en el presente asunto no hay medidas cautelares que se hayan decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **DECLARAR** terminada por desistimiento tácito, la demanda promovida por el señor Oscar Sossa Abril en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO

Juez

J.M.G.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 163
De 26-10-16
Secretario, /





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 OCT 2016

Auto Interlocutorio N° 950

Proceso: 76001 33 31 006 2016 00119 00
Acción: Reparación Directa
Demandante: Juan José Malagon Zapata y otros.
Demandado: Instituto Nacional de Vías – INVIAS y otros.

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, pasa a Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada con la contestación de la demandada por la entidad demandada Instituto Nacional de Vías – INVIAS.

Se observa que la entidad demanda, contestó la demanda dentro del término legal (constancia secretarial - fl. 222) y solicitó se vinculara al proceso en calidad de llamado en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. MAPFRE SEGUROS, en razón de la Póliza N° 2201214004752 de responsabilidad civil extracontractual, con cobertura desde el 16 de diciembre de 2014 a 31 de diciembre de 2015.

Revisada la solicitud, se encuentra que la misma reúne los requisitos indicados en el artículo 225 del CPACA y que fueron presentadas dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro del término de traslado para contestar la demanda de conformidad con lo establecido por el artículo 172 del CPACA, por tal motivo, se ordenará la vinculación al proceso a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. MAPFRE SEGUROS en calidad de llamada en garantía del Instituto Nacional de Vías – INVIAS.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1° ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por el apoderado judicial del Instituto Nacional de Vías – INVIAS.

2° VINCULAR al proceso a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. MAPFRE SEGUROS en calidad de llamada en garantía del Instituto Nacional de Vías – INVIAS.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente el llamamiento en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. MAPFRE SEGUROS en la forma y términos indicados en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta las modificaciones consagradas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del CPG aplicable a la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 227 del CPACA.

4°. CÓRRASE traslado del llamamiento en garantía a la Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. MAPFRE SEGUROS por el término de 15 días, de conformidad con el artículo 225 del CPACA y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

5°. RECONÓZCASE personería amplia y suficiente para actuar como apoderado principal del Municipio de Candelaria - Valle, al Dr. Arley de Jesús Valencia Arbeláez identificado con C.C. N° 94.282.003 y T.P. N° 123.531 del C.S. de la J. y como apoderado sustituto al abogado Edgardo Huver Hoyos Vélez identificado con C.C. N° 14.948.221 y T.P. N° 13.867 del C.S. de la J. en los términos del poder a ellos conferido el cual obra con todos sus soportes legales del folio 108 al 113 del expediente.

6°. RECONÓZCASE personería amplia y suficiente para actuar como apoderado de la entidad demandada INVIAS al abogado José Rene Jiménez Rojas identificado con C.C. N° 16.266.250 y T.P. N° 199.165 del C.S. de la J. en los términos del poder a ellos conferido el cual obra con todos sus soportes legales del folio 120 al 127 del expediente.

7º. RECONÓZCASE personería amplia y suficiente para actuar como apoderado principal del Departamento del Valle del Cauca al Dr. Javier Mauricio Pachon Arenales identificado con C.C. N° 94.460.250 y T.P. N° 119.891 del C.S. de la J. y como apoderada sustituta a la abogada Sthepany Ospina Coral identificado con C.C. N° 1.151.940.325 y T.P. N° 255.173 del C.S. de la J. en los términos del poder a ellos conferido el cual obra con todos sus soportes legales del folio 200 al 213 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

J.M.G.

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 163

De 26.10.16.

LA SECRETARIA.





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 OCT 2016

Auto Interlocutorio N° 951

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00288 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Nancy Murillas de la Cuesta.
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y otros.

La señora Nancy Murillas de la Cuesta por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, en contra del Municipio de Santiago de Cali, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A., con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones N° 4143.0.21.5838 del 3 de septiembre de 2015 y la N° 4143.0.21.4506 del 30 de julio de 2016 en su lugar se condene a la entidad accionada a reliquidar la pensión de vejez que goza la demandante teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el año inéditamente anterior de adquirir el status de pensionada.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora Nancy Murillas de la Cuesta, a través de apoderado judicial en contra del Municipio de Santiago de Cali, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A.

2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada; ii) al Ministerio Público, y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta

providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: i) la parte demandada Municipio de Santiago de Cali, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

6°. La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

7° Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Flavio Peña Alzamora identificada con C.C. N° 14.977.134 y T.P 108.601 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido el cual obra a folio 1 vuelto del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO GALERO
JUEZ

J.M.G.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 163
De 26.10.16
Secretario. /